



Ubicación 16925 – 23
Condenado RICARDO TORRES ROJAS
C.C # 1130630088

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 59 del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 16925
Condenado RICARDO TORRES ROJAS
C.C # 1130630088

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

18
NUR.: 11001-60-00-013-2021-03630-00 No Interno: 16925

Condenado: RICARDO TORRES ROJAS

Delito: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

Prisión: Prisión domiciliar CALLE 145 No. 49-34 EDIFICIO TUKURAMA APTO 209 BOGOTÁ Vigila "La Modelo"

Decisión: niega suspensión condicional, niega libertad condicional, permiso de trabajo

Interlocutorio No. 059

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

5d/23
Lepo
Vente
7/23/23

Bogotá, D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

RECONOCER Y TENER al doctor CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA, identificado con C.C. N° 79'609.296 de Bogotá, D.C., y portador de T.P. 162.175 como defensor de RICARDO TORRES ROJAS, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, y permiso de trabajo elevada por el defensor del penado RICARDO TORRES ROJAS.

ANTECEDENTES

El señor **RICARDO TORRES ROJAS**, fue condenado por el Juzgado Treinta y nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia adiada del 20 de enero de 2022, condeno a RICARDO TORRES ROJAS a la pena de 64 meses de prisión, multa de 69.32 SMLMV y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de lesiones personales gravadas, concediéndole la prisión domiciliaria

Con ocasión de la sentencia, RICARDO TORRES ROJAS, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA

Previo a emitir pronunciamiento sobre la procedencia del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester precisar que corresponde a estos Despachos judiciales la ejecución de las penas impuestas en sentencias debidamente ejecutoriadas, las cuales en principio no admiten modificación, para ello, ha de referirse este ejecutor, a los lineamientos ya planteados por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto a este tema; Eventos que han sido establecidos en tres (3) contextos a saber:

" a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

En el presente caso, tenemos que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, negando dicho subrogado por no encontrar reunido el requisito de carácter objetivo, en razón a que RICARDO TORRES ROJAS fue condenado a la pena de 64 meses, es decir sobrepasa los 4 años que refiere la normatividad, puntualmente indico: "

Para este caso, el presupuesto de carácter objetivo, no se hace viable para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto la pena impuesta excede de cuatro (4) años de prisión.

NUR.: 11001-60-00-013-2021-03630-00 No Interno: 16925

Condenado: RICARDO TORRES ROJAS

Delito: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

Prisión: Prisión domiciliaria CALLE 145 No. 49-34 EDIFICIO TUKURAMA APTO 209 BOGOTÁ Vigila "La Modelo"

Decisión: niega suspensión condicional, niega libertad condicional, permiso de trabajo

Interlocutorio No. 059

Como quiera que el Juzgado fallador se pronunció sobre la negativa de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que tales razones hayan variado, no puede entrar este Despacho entrar a modificar la sentencia tal como lo ha expuesto la Ley y la Jurisprudencia.

Por otro lado si el sentenciado no estaba de acuerdo con el fallo condenatorio y lo allí decidido, tenía la facultad de interponer todos los recursos de ley, no siendo permitido querer convertir la Ejecución de Pena en una instancia adicional para estudiar nuevamente asuntos ya debatidos dentro del procedimiento ordinario.

Basten los anteriores planteamientos para negar la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, a **RICARDO TORRES ROJAS**, conforme lo consagra el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 del C.P-

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **RICARDO TORRES ROJAS**, Se abordará el mismo con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena fijada, esto es, 64 meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DOCE (12) DIAS** para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso, se tiene que **RICARDO TORRES ROJAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de septiembre de 2021, a la fecha, sin que registre descuento por redención de pena, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **DIECISÉIS (16) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, es decir **NO** cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, no ha purgado las tres quintas partes de la pena impuesta.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado no cumple con el aspecto objetivo para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional el Despacho por el momento se abstiene de abordar el estudio de los demás requisitos exigidos, tornándose ello excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos se **NIEGA** a **RICARDO TORRES ROJAS** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

DEL PERMISO PARA TRABAJAR

NUR.: 11001-60-00-013-2021-03630-00 No Interno: 16925

Condenado: RICARDO TORRES ROJAS

Delito: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

Prisión: Prisión domiciliar CALLE 145 No. 49-34 EDIFICIO TUKURAMA APTO 209 BOGOTÁ Vigila "La Modelo"

Decisión: niega suspensión condicional, niega libertad condicional, permiso de trabajo

Interlocutorio No. 059

Atendiendo las manifestaciones dirigidas a un permiso de trabajo fuera del domicilio, se le comunica al penado y a su defensor que el despacho debe negar, por ahora, el permiso por cuanto no cuenta con elementos suficientes para su estudio, es así que para de resolver de fondo respecto a esta pretensión debe aportar **contrato y/o certificación de trabajo, indicando formalmente el horario y dirección "fijos del lugar de la empresa o establecimiento en donde prestará sus servicios"** advirtiendo las condiciones laborales que deben ser legalmente aprobadas por nuestro ordenamiento jurídico laboral vigente, **cámara de comercio donde se pueda verificar la existencia de la razón social** donde pretende se conceda el permiso, anexando copia de factura publica que acredite la dirección; además no puede pretender que el permiso sea ilimitado, sin olvidar que se encuentra cumplimiento una pena, que no se encuentra gozando de la libertad, que por lo contrario tiene una medida restrictiva de la misma, que debe ser objeto de constate vigilancia y control por el parte del INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES. Por el centro de servicio de estos juzgados, 1- ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria Modelo de Bogotá solicitando allegar reporte de control de visita domiciliaria y se implemente el mecanismo de vigilancia electrónica para un mejor control de la medida. 2- oficiar al juzgado fallador solicitando información respecto al trámite de incidente de reparación integral. 3- oficiar a la Dirección de investigación INTERPOL solicitando allegar registro de anotaciones y antecedentes que reporte el precitado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER al doctor **CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA**, identificado con C.C. N° 79'609.296 de Bogotá, D.C., y portador de T.P. 162.175 como defensor de **RICARDO TORRES ROJAS**, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA a **RICARDO TORRES ROJAS**, por las razones expuestas.

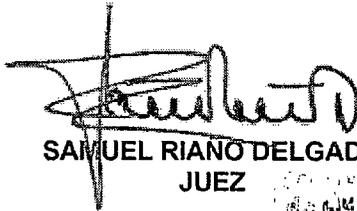
TERCERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a **RICARDO TORRES ROJAS**, por no cumplir requisito objetivo

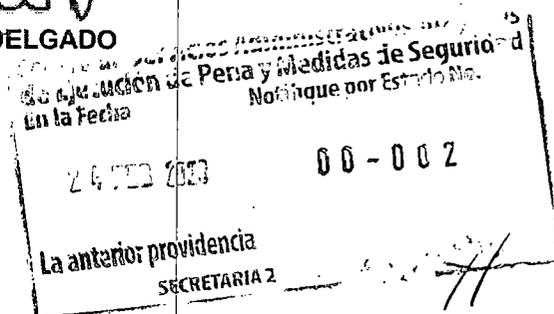
CUARTO: NEGAR permiso de trabajo fuera del domicilio por no contar con elementos suficientes para su estudio, y se **REQUIERE** al penado y a su defensor para que aporte los documentos conforme se enuncian en precedencia.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **REMITIR** copia del presente proveído al sancionado.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 23

NUMERO INTERNO: 16925

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 059

FECHA DE ACTUACION: 27 / 01 / 2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ricardo Torres Rojas

Firma: Ricardo Torres Rojas

Cédula: 11.30630088

Huella:



Fecha: 2 / 1 / 2023.

Hora: 2 : 00 PM.

Teléfonos: 312.6000292.

Recibe copia del documento: SI: No: ()

Señor.

Juez Veintitrés (23) De Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá

A SU Despacho. -

PROCESO:11001600001320210363000

CONDENADO: RICARDO TORRES ROJAS CC 1.130.630.088

DELITO. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

PETICION: LIBERTAD CONDICIONAL PARA LABORAR.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 DONDE SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO RICARDO TORRES ROJAS PARA LABORAR.

Respetado Señor Juez,

En mi condición de Apoderado Judicial del Procesado Señor RICARDO TORRES ROJAS, a Usted con mi acostumbrado respeto manifiesto que notificado de su auto de fecha 27 de Enero de 2023 dónde se niega la LIBERTAD CONDICIONAL DEL PROCESADO PARA LABORAR y estando dentro del término legal para recurrir estoy interponiendo recurso de reposición contra del auto por los siguientes motivos.

Primero. -Mi poderdante Señor Ricardo Torres Rojas, ha venido cumpliendo rigurosamente y religiosamente cumpliendo con la orden impartida por Usted Señor Juez, al otorgarle cumplir con la condena a que fue sentenciado bajo el subrogado de la PRISION DOMICILIARIA.

Segundo. -Mi poderdante como le manifesté Señor Juez tiene el derecho de solicitar la libertad condicional bajo la modalidad de poder laborar ya que se le presenta la oportunidad de un trabajo solo Usted Señor Juez puede concederle esa oportunidad ya que tiene que laborar para su propia manutención y a la vez conseguir los medios recursos económicos necesarios para poder ir cumpliendo a la Víctima a la reparación económica a que fue también condenado.

Tercero. -Lleva cumplidos físicamente bajo la prisión domiciliaria la totalidad de 16 meses en los cuales ha demostrado buena conducta lo cual pueden corroborar la autoridad del INPEC con las visitas realizadas en el Domicilio que está cumpliendo la Pena de Prisión.

Muy respetuosamente, solicitó al Señor Juez que tenga en cuenta que con base al buen comportamiento le conceda ese beneficio y RICARDO TORRES va a cumplir con la reparación

económica a la Víctima porque de lo contrario no podría y está en sus años laborales más importantes de su vida y así poder reparar.

Por lo anterior no es más Señor Juez que tenga en cuenta estas circunstancias de tiempo que pueden ser aprovechados por Ricardo ya que no tiene otra forma de entradas para su manutención y reparar.

Una vez más solicito al Señor Juez se le conceda a RICARDO TORRES ROJAS el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL MEDIANTE EL MEDIO DE TRABAJO.

Sin más Señor Juez acoja esta petición concediendo el permiso Laboral,

Atentamente


DR CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA

C.C. 79.609.296
TP. 162.175 C.S.J.